

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-006-2013-00460-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO: JAIRO IVÁN FRIAS CARREÑO
M. DE CONTROL: REPETICIÓN

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 03 de diciembre de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que declaró no probada la excepción denominada "*falta de legitimación para demandar*".

ANTECEDENTES

1.- La demanda y sus pretensiones

La **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** a través del medio de control de repetición, solicitó la declaratoria de responsabilidad patrimonial del señor **JAIRO IVÁN FRÍAS CARREÑO**, por la condena de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$183.513.068) m/cte, impuesta a la entidad.

Como situación fáctica expuso, que a través de Resolución No. 010 del 3 de abril de 2006, se nombró en propiedad al señor **JAIRO IVÁN FRÍAS FRÍAS**, como Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2006 y el 3 de abril de 2009.

Indicó que el día 30 de diciembre de 2005 el demandado nombró en provisionalidad al señor MARLON DOMÍNGUEZ en el cargo de operario calificado grado 13 y mediante resolución N° 0884 de 30 de junio de 2006 dio por terminada su vinculación.

Expuso que con ocasión al despido, el señor MARLON DOMÍNGUEZ interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue fallada a su favor por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia de segunda instancia del 04 de julio de 2012.

Por último, señaló que en cumplimiento a la referida providencia, la entidad le reconoció al señor MARLON DOMÍNGUEZ la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$183.513.068) m/cte., efectuando el último pago el 30 de abril de 2013.

2.- La sentencia apelada

En el curso de la audiencia inicial celebrada el 03 de septiembre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, al momento de resolver las excepciones previas desestimó la denominada "*falta de legitimación para demandar*", al considerar que si bien es cierto que el artículo 8 de la ley 678 de 2001 colige que el medio de control de repetición debe ser ejercido por la entidad afectada dentro de los seis meses siguientes al pago total de la obligación, ello no implica que vencido este término dicha entidad quede deslegitimada para iniciarla, pues lo que busca la norma, es legitimar al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces, para que ante la inactividad de esta, puedan impetrar la demanda con el fin de buscar el restablecimiento del patrimonio del Estado.

3.- El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que el artículo 8 de la Ley 678 de 2001 es claro en establecer que la entidad pública que resulte condenada al pago de una suma de dinero a favor de un tercero, solo tiene 6 meses contados a partir de efectuado

el pago de la condena, para iniciar la demanda de repetición.

Por lo anterior, indicó que al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 31 de octubre de 2013, la entidad se encontraba deslegitimada para ejercerla, toda vez que, ya habían transcurrido más de los seis meses que indica la norma, dado que el último pago de la condena se realizó el 23 de abril de 2013.

En su sentir, a las luces de los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, vencido este término, solo se encuentran legitimadas para iniciar la demanda el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.

4.- CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 153 del CPACA, concordante con los numerales 3° del artículo 244 y 6° del artículo 180 *ibidem*, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el auto que declara no probada la falta de legitimación para demandar.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Escuchados los argumentos esgrimidos por el *a quo* en audiencia inicial que sustentaron la providencia objeto de alzada, así como la postura del demandado, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar, si

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. "Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 *ibidem*, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia".

debe declararse probada la excepción de "falta de legitimación para demandar" alegada en la contestación de la demanda.

La respuesta al anterior problema jurídico es en sentido negativo, esto es, que no resulta procedente declarar probada la referida excepción, por las siguientes razones:

La legitimación para ejercer el medio de control de repetición se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, en los siguientes términos:

Artículo 8º. Legitimación. *En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.*

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

- 1. El Ministerio Público.*
- 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.*

Parágrafo 1º. *Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.*

Parágrafo 2º. *Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.*

Para esta judicatura, el objeto de la norma en cita, no es restringir el ejercicio del medio de control de repetición como lo interpreta el demandado, sino legitimar a otras autoridades, para que ante la inactividad de la administración, puedan iniciarla y de esta forma buscar el restablecimiento del patrimonio público que se vio afectado por el pago de la condena; es decir, el término de los seis (6) meses, no fue dispuesto con el fin de extinguir la legitimación en la causa por activa de la entidad condenada, dado que en ninguna parte se plasma tal consecuencia; por el contrario, con ella se faculta tanto, al Ministerio Público como al Ministerio de Justicia y de Derecho, para su

ejercicio; en el evento de no haber sido impetrada por la entidad competente dentro de la mencionada oportunidad, sin que ello imposibilite el ejercicio por parte de esta luego de fenecido dicho plazo.

Para el Despacho, esta disposición sólo puede entenderse en ese sentido, de lo contrario, se estaría equiparando a la figura de caducidad, la cual se encuentra regulada en el artículo 11 *Ibídem*² y en el literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A.³, según los cuales, el término para ejercer el medio de control de repetición es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago.

Sería inadmisibles admitir que la entidad directamente perjudicada, a quien le asiste el deber legal de demandar, sólo pueda ejercer la demanda dentro de los seis (6) meses siguientes al pago total de la condena o conciliación, y que al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia se les otorgue un plazo de dieciocho meses para hacerlo.

Lo dicho hasta aquí, permite concluir que la administración se encuentra legitimada para iniciar la demanda de repetición desde el día siguiente de efectuado el pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, lo primero que ocurra, sin sobrepasar los dos (2) años previstos en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A., so pena de que opere la caducidad.

Adentrados en el caso en concreto, observa el Despacho que el pago total de la sentencia judicial proferida el 04 de julio de 2012, se llevó a cabo el día 30 de abril de 2013⁴, por tanto, el término para iniciar acción de repetición

² **Artículo 11. Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

(...)

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

⁴ Ver folios 61 a 62 del cuaderno de primera instancia

en contra del señor JUAN IVÁN SÁNCHEZ DÍAZ empezó a correr desde el 01 de mayo de 2013 hasta el día 01 de mayo de 2015, y como la demanda fue instaurada el 30 de octubre de 2013⁵, se entiende que lo fue en término y por ende que la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, se encontraba legitimada para hacerlo.

Así las cosas, para el despacho resultan desacertados los argumentos expuestos por el demandando para sustentar la excepción falta de legitimidad por activa y en consecuencia se confirmará la decisión recurrida.

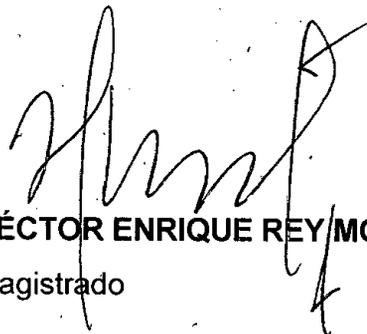
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la providencia dictada, en la Audiencia Inicial celebrada el 03 de diciembre de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual decidió declarar no probada la excepción de "falta de legitimación para demandar", propuesta por la parte demandada, de conformidad con los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

⁵ Según acta de reparto visible al inicio del cuaderno de primera instancia